

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 29 de junio de 2022 Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1145

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00227-00
Proceso: Sucesión intestada y acumulada
Demandantes: Luis Orlando Muñoz Muñoz y Otros
Causantes: Jorge Enrique Muñoz Ortega y María Luisa Muñoz de Muñoz

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este juzgado, conocer de la sucesión intestada acumulada de los señores JORGE ENRIQUE MUÑOZ MUÑOZ Y MARIA LUISA MUÑOZ DE MUÑOZ, impetrada a través de apoderada judicial por LUIS ORLANDO MUÑOZ Y OTROS.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta algunos defectos formales que pasan a referenciarse:

1. Revisada la demanda la misma carece de cuantía, la cual debe señalarse conforme el numeral 9° del artículo 82 del CGP, tomando en cuenta que dicho aspecto es factor para determinar la competencia.
2. No se ha acatado en debida forma lo previsto en el No. 6° del art. 489 del C.G del P, en cuanto que si bien se presenta un avalúo de los bienes relictos, se indica que el mismo se hace de conformidad con el avalúo comercial de los inmuebles sucesorales ahí relacionados, sin que se haya presentado el dictamen que exige el art. 444 No. 4° del C.G del P, el cual debe ser contratado directamente con entidades o profesionales especializados.
3. Si se llegare a optar por el avalúo catastral, deberá procederse como lo señala el art. 444 ya citado, es decir, incrementado dicho valor en un 50%, y sea que se presente dictamen o se opte por el avalúo catastral incrementado en el porcentaje ya citado, deberá allegarse como anexos, los recibos del impuesto predial respectivos.
4. Debe darse cumplimiento al envío de la demanda y anexos a los demás interesados, al tenor de lo previsto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el*

demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (resalto fuera del texto)

- 5.- Es necesario que se aclaren los Nos. 10 y 14 de la demanda, ya que en el primero se dice que HERNAN MUÑOZ MUÑOZ, no confirió poder para iniciar el proceso de sucesión y en el último se indica lo contrario.
- 6.- Falta mencionar en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección, física y electrónica de la heredera YOLANDA MUÑOZ MUÑOZ.
- 7.- Se requiere aportar de manera legible, el que parece ser el registro civil de nacimiento de ARMIDA MUÑOZ MUÑOZ, por cuanto el que se ha allegado no permite corroborar los datos de la inscrita.
- 8.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de HAROLD ALBERTO MUÑOZ ASHOOK donde figure el reconocimiento paterno que haya hecho el señor Harold Alberto Muñoz Muñoz, o donde haya firmado como testigo o denunciante, si se trata de hijo extramatrimonial (art. 57 decreto 1260 de 1970), o se debe aportar el registro civil de matrimonio de sus padres si es hijo de tal vínculo, en orden a acreditar en debida forma el parentesco, ya que la sola mención del padre en el registro no es prueba del parentesco.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectuó el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA MUÑOZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.526 y T.P. No. 131.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en causa propia en el presente proceso y como apoderada judicial de los demandantes, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 110
de hoy 30/06/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a822900dab8da0b70b1efae75dff8b8376aa982d0fb9ee80dac3c525098fbcea**

Documento generado en 29/06/2022 07:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>